

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y FAJARDO  
PANEL VIII

PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

LUIS F. DE JESÚS  
MATEO

Peticionario

*Certiorari* procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Ponce

KLCE201601999 Caso Núm.:

JBD2014G0022

Por:

Art. 182 CP

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2016.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 26 de octubre de 2016, comparece el Sr. Luis F. De Jesús Mateo (en adelante, el peticionario). Nos solicita que revoquemos una *Resolución* dictada el 29 de agosto de 2016 y notificada el 6 de septiembre de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Ponce. Por medio del dictamen recurrido, el TPI denegó una *Moción en Solicitud Resentencia al Amparo del Debido Proceso de Ley* instada por el peticionario.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

Por hechos ocurridos el 30 de diciembre de 2013, el Ministerio Público presentó varias *Denuncias* en contra del peticionario por infracción a los Artículos 108 (agresión), 177 (amenazas), 190 (robo agravado) y 195 (escalamiento agravado) del Código Penal, 33 LPRA secs. 5161, 5243, 5260 y 5265. Al cabo de varios trámites de rigor, las partes alcanzaron un acuerdo

mediante una alegación preacordada, para reclasificar las infracciones a los Artículos 190 y 195 del Código Penal, *supra*, a una infracción al Artículo 182 del Código Penal (apropiación ilegal agravada), 33 LPRA sec. 5252, con la condición de que el peticionario ingresara al Programa TASC (Treatment Alternatives to Street Crime). Una vez aceptada la alegación de culpabilidad, el 12 de mayo de 2014, el TPI dictó una *Sentencia* en la que le concedió al peticionario la libertad a prueba, bajo el procedimiento de desvío del Programa TASC.

Subsecuentemente, el peticionario incumplió con las condiciones de su probatoria, en específico, arrojó positivo a pruebas toxicológicas. En vista de lo anterior, el 21 de diciembre de 2015, el foro primario dictó una *Sentencia* en la cual le revocó la libertad a prueba al peticionario y le impuso una condena de reclusión de tres (3) años, más el pago de una pena especial por infracción al Artículo 182 del Código Penal, *supra*.

El 19 de agosto de 2016, el peticionario instó una *Moción en Solicitud Resentencia al Amparo del Debido Proceso de Ley*. En síntesis, solicitó que se le abonara al tiempo de su condena de reclusión el tiempo que estuvo en los centros de rehabilitación del Programa TASC. Ello así, por entender que la pena de restricción terapéutica bajo el Artículo 53 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5086, es similar al propósito de los centros de rehabilitación del Programa TASC. En la alternativa, solicitó la celebración de una vista evidenciaria para discutir la procedencia de su solicitud y el tiempo que cumplió en el programa aludido. A su vez, peticionó que se le aplicaran atenuantes que redujeran su condena hasta un máximo de 25%.

Con posterioridad, el 29 de agosto de 2016, notificada el 6 de septiembre de 2016, el foro recurrido declaró *No Ha Lugar* la solicitud de resentencia del peticionario. Inconforme con el

resultado anterior, el 19 de septiembre de 2016, el peticionario incoó una *Moción de Reconsideración a Solicitud de Resentencia al Amparo del Debido Proceso de Ley*. El 20 de septiembre de 2016, notificada el 26 de septiembre de 2016, el TPI declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración interpuesta por el peticionario.

Insatisfecho con dicho dictamen, el 26 de octubre de 2016, el peticionario presentó el recurso de epígrafe y adujo que el TPI cometió tres (3) errores, a saber:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no resolver que en casos de revocación de programas de desvío del Programa TASC, aplican las disposiciones del Artículo 53 del Código Penal de Puerto Rico a los efectos de celebrar una vista evidenciaria para determinar si procede el abono de la sentencia al tiempo cumplido en los programas de rehabilitación.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no celebrar una vista evidenciaria con el propósito de establecer si procedía el abono de sentencia según establecido en el Artículo 53 del Código Penal.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no celebrar una vista evidenciaria con el propósito de establecer si procedía el abono de sentencia según establecido en el Artículo 65 del Código Penal.

El 4 de noviembre de 2016, dictamos una *Resolución* para concederle a la Procuradora General un término a vencer el 21 de noviembre de 2016 para expresarse en torno al recurso de epígrafe. En cumplimiento con lo anterior, el 21 de noviembre de 2016, la Procuradora General, en representación del Pueblo de Puerto Rico, presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable.

## II.

### A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006);

*Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

C.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico proclama que será parte de su política pública el propender, dentro de los recursos disponibles, el tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social. Const. de P.R., Art. VI, Sec. 18, LPRA, Tomo I. En virtud de lo anterior, desde hace varias décadas se mantiene vigente la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, mejor conocida como Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba (en adelante Ley de Sentencia Suspendida), 34 LPRA sec. 1027 *et seq.* Por virtud de dicho estatuto, se le permite a un convicto la oportunidad de cumplir su sentencia o parte de esta fuera de las instituciones carcelarias, siempre y cuando observe buena conducta y cumpla las condiciones impuestas por el tribunal. *Pueblo v. Vázquez Carrasquillo*, 174 DPR 40, 46 (2008); *Pueblo v. Zayas Rodriguez*, 147 DPR 530, 535-536 (1999). Este tipo de legislación promueve un interés dual. De una parte, mitiga las consecuencias de la imposición de la pena al convicto, pues evita su reclusión. Por otra parte, promueve el interés social en la prevención y corrección del crimen, minimiza los costos sociales y económicos de la reclusión, a la vez que propicia que el convicto se convierta en un miembro útil de la sociedad. *Id.*

En atención al reconocimiento de que parte de la actividad delictiva obedece al problema de la adicción a sustancias controladas, se desarrollaron otros programas de rehabilitación cuando el principal motivo del ofensor al delinquir responde a su condición adictiva. En particular, en la década de 1970, surgió el Programa TASC como una alternativa de desvío judicial para personas que precisamente incurran en actividad delictiva por su necesidad de uso de sustancias controladas. En Puerto Rico, dicho programa fue incorporado mediante la Ley Núm. 3 de 10 de febrero de 1976, que añadió la Regla 247.1 a las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 247.1. A su vez, el desarrollo e implantación del Programa TASC le fue delegado a la Administración de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA).

El procedimiento especial de desvío establecido por la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, está dirigido a la concesión de libertad a prueba y destinado a la rehabilitación y al tratamiento de personas adictas a sustancias controladas. *Ford Motor v. E.L.A.*, 174 DPR 735, 743 (2008), citando a *Pueblo v. Texidor Seda*, 128 DPR 578, 584 (1991). De entrada, resulta menester indicar que la aludida Regla exige que el acusado haga una alegación de culpabilidad, a instancias del Estado, para que el tribunal acceda a que este se someta al programa de tratamiento y rehabilitación antes de archivar y sobreseer el caso sin pronunciamiento de culpabilidad. *Ford Motor v. E.L.A.*, *supra*.

El efecto del referido trámite es “suspender todo procedimiento y someter a la persona a un período de libertad a prueba durante el cual deberá cumplir con aquellos términos y condiciones requeridos por el Tribunal”. *Ford Motor v. E.L.A.*, *supra*. Una vez el acusado cumple con el trámite de manera exitosa, queda exonerado y el caso se archiva sin declaración de culpabilidad. *Id.* Ahora bien, el Tribunal Supremo de Puerto Rico

ha resuelto reiteradamente que “la concesión del beneficio de sentencia suspendida es **discrecional, ya que su disfrute es un privilegio y no un derecho.**” *Pueblo v. Vázquez Carrasquillo*, supra (énfasis suplido). En *Pueblo v. Vázquez Carrasquillo*, supra, a las págs. 46-47, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó lo siguiente:

Tal beneficio es un privilegio limitado que se concederá sólo en aquellos casos en que el legislador ha expresado que existe una justificación para evitar su encarcelación. Es por ello que la concesión de dicho privilegio a un convicto, que cualifica *prima facie*, descansa en la sana discreción del foro sentenciador. Ahora bien, la discreción del juez está limitada a que el delito no sea uno de los expresamente excluidos y *que se cumplan cada uno de los requisitos* establecidos en la Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba. (Énfasis en el original). (Notas al calce suprimidas).

Con relación a la revocación del privilegio bajo análisis, el Artículo 4 de la Ley de Sentencia Suspendida, 34 LPRA sec. 1029, establece como sigue:

El tribunal sentenciador podrá en cualquier momento en que a su juicio la libertad a prueba de una persona fuere incompatible con la debida seguridad de la comunidad o con el propósito de rehabilitación del delincuente, revocar dicha libertad **y ordenar la reclusión de la persona por el período de tiempo completo señalado en la sentencia cuya ejecución suspendió para ordenar la libertad a prueba, sin abonarle a dicha persona el período de tiempo que estuvo en libertad a prueba.** El tribunal sentenciador podrá en cualquier momento solicitar de la Administración de Corrección un informe periódico de la conducta de la persona puesta a prueba.

Asimismo, el tribunal que hubiese resuelto conceder la libertad a prueba a una persona bajo la sec. 2404(b)(1) del Título 24, parte de la “Ley de Sustancias Controladas” o bajo la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal, Ap. II de este título, **podrá dejar sin efecto la libertad a prueba y proceder a dicha sentencia cuando el probando hubiere incumplido una condición para dicha libertad.**

[...] (Énfasis suplido).

Del texto citado previamente se desprende de forma inequívoca que al revocar la libertad a prueba y ordenar la reclusión, el TPI tiene discreción para determinar si abona o no a

la sentencia el periodo de tiempo que la persona estuvo en libertad a prueba. Según ha expresado el Tribunal Supremo de Puerto Rico “...el tribunal podrá o no hacerlo a su discreción”. *Pueblo v. Valentín*, 135 DPR 245, 251 (1994). (Énfasis en el original).

D.

La Regla 185 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II R. 185, establece las circunstancias en las que el tribunal sentenciador podrá corregir o modificar una sentencia previamente dictada, a saber:

**(a) Sentencia ilegal; redacción de la sentencia.** — El tribunal sentenciador podrá corregir una sentencia ilegal en cualquier momento. Asimismo podrá, por causa justificada y en bien de la justicia, rebajar una sentencia dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada, siempre que la misma no estuviere pendiente en apelación, o dentro de los sesenta (60) días después de haberse recibido el mandato confirmando la sentencia o desestimando la apelación o de haberse recibido una orden denegando una solicitud de *certiorari*.

**(b) Errores de forma.** — Errores de forma en las sentencias, órdenes u otros documentos de los autos y errores en el expediente que surjan por la inadvertencia u omisión podrán corregirse por el tribunal en cualquier momento, y luego de notificarse a las partes, si el tribunal estimara necesaria dicha notificación.

**(c) Modificación de sentencia.** — El tribunal podrá modificar una sentencia de reclusión en aquellos casos que cumplan con los requisitos de la sec. 4732 del Título 33 y de la Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación. El tribunal también podrá modificar una sentencia de reclusión a solicitud del Ministerio Público cuando el convicto coopere en una investigación o procesamiento criminal, pero la misma nunca podrá ser menor a la mitad de la pena establecida. El tribunal considerará la solicitud durante una vista privada y el expediente de la misma permanecerá sellado e inaccesible al público, de forma tal que se salvaguarde la seguridad del informante y la confidencialidad de la investigación.

Cónsono con lo anterior, la Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*, permite a un tribunal **sentenciador** corregir una sentencia **ilegal** en cualquier momento. Además, autoriza por causa justificada y el bien de la justicia, reducir una sentencia

dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada, siempre que la misma no estuviese pendiente de apelación. Este término es uno de carácter jurisdiccional. *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150 DPR 238, 245 (2000).

La Regla 185, *supra*, es el mecanismo procesal adecuado para corregir o modificar la pena impuesta a una persona cuando los términos de la sentencia exceden los límites fijados por la ley penal o se ha impuesto un castigo distinto al establecido en el estatuto. *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150 DPR 238, 245 (2000).

De ordinario, una sentencia válida no se puede modificar. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 91 DPR 539, 541 (1964). A menos que dicha sentencia condenatoria fuese ilegal o nula por haberse impuesto en contra de la ley, en tales circunstancias, esta puede ser corregida en cualquier momento mientras el sentenciado permanezca bajo la jurisdicción correccional del Estado. *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR 646, 659 (2012); *Pueblo v. Pérez Rivera*, 129 DPR 306, 322 (1991).

Por su parte, la Regla 192 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192, provee que el tribunal también podrá concederle al acusado un nuevo juicio cuando, entre otros fundamentos, la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución o las leyes de los Estados Unidos o está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. Resulta menester enfatizar que la Regla 192.1, 34 LPRA Ap. II R. 192.1, se estableció para poner orden a la profusión indiscriminada de solicitudes de *habeas corpus*, en las que se cuestionaba colateralmente la validez de una sentencia condenatoria en una sala distinta a la que la había dictado. *Rabell v. Alcaldes Cárceles de P.R.*, 104 DPR 96, 102 (1975); véase, además, *Pueblo v. Contreras Severino*, *supra*, a la pág. 660.

La moción a tenor de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, estará disponible cuando la sentencia adolezca de un defecto fundamental que conlleve una violación al debido proceso de ley. Salvo en circunstancias excepcionales, no se concederá en sustitución del recurso ordinario de apelación. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 966 (2010), citando a *Otero Fernández v. Alguacil*, 116 DPR 733, 740 (1985). Si de su faz “la moción y los autos del caso concluyentemente demuestran que la persona no tiene derecho a remedio alguno,” el Tribunal podrá disponer de la misma sumariamente. Regla 192.1, *supra*; *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 826 (2007) (*Per curiam*).

De conformidad con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que “los fundamentos para revisar una sentencia bajo este mecanismo se limitan a cuestiones de derecho, por lo que el precepto no puede ser empleado para levantar cuestiones de hechos que hubieren sido adjudicadas por el tribunal”. *Pueblo v. Pérez Adorno*, *supra* (cita omitida).

Bajo el crisol de los principios antes expuestos, procedemos a resolver el recurso de epígrafe.

### III.

Por estar estrechamente relacionados, discutimos los señalamientos de error de manera conjunta. En síntesis, el peticionario adujo que incidió el foro primario al denegar su solicitud de resentencia con miras a que se le abonase a los tres (3) años de reclusión el tiempo que estuvo en los programas de rehabilitación y al rehusar su solicitud de aplicación de circunstancias atenuantes. No le asiste la razón al peticionario en su argumentación.

De acuerdo al marco jurídico antes expresado, la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, establece un procedimiento de desvío con el interés de promover el tratamiento

y la rehabilitación del adicto a sustancias controladas. Como mencionáramos anteriormente, el imputado debe declararse culpable antes de que el tribunal acceda a que este se someta al programa de tratamiento y rehabilitación. De completar el programa, el caso se archiva sin pronunciamiento de culpabilidad. Claro está, el beneficiario de este privilegio deberá cumplir a cabalidad con los términos y condiciones que le requiera el foro primario. Ante el incumplimiento del beneficiario con los términos y condiciones que se le impusieron, el Artículo 4 de la Ley de Sentencia Suspendida faculta al TPI a revocar el privilegio. De acuerdo a la letra expresa del precitado Artículo, el TPI no tiene obligación de descontarle el tiempo en el que la persona estuvo en libertad a prueba. Lo anterior recae en el criterio y la facultad discrecional del TPI. Por otro lado, es norma conocida que los atenuantes deben solicitarse y probarse antes de la imposición de la pena y son parte del ejercicio discrecional del foro primario.<sup>1</sup>

En virtud de lo antes expresado, concluimos que los argumentos aducidos por el peticionario resultan improcedentes y no advertimos circunstancia alguna que nos mueva a dictaminar que la sentencia en el caso del peticionario deba ser modificada. Tampoco se trata de una sentencia ilegal que pueda corregirse en cualquier momento o que adolezca de un defecto fundamental que implica una infracción al derecho a un debido proceso de ley. A tales efectos, nos abstenemos de intervenir con la determinación del TPI, debido a que no se demostró arbitrariedad o error del foro primario en el dictamen recurrido, o que este se excediera en el ejercicio de su discreción. Tampoco está presente circunstancia

---

<sup>1</sup> Con relación a la aplicación de atenuantes al momento de dictarse una condena, resulta menester indicar que la aplicación del Artículo 67 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5100, no es automática, pues queda a discreción del juez o jueza decidir si proceden o no. Véanse, además, Regla 162.4 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 162.4; Art. 64 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5097; *Pueblo v. Santana Vélez*, 177 DPR 61 (2009). Asimismo, es imprescindible señalar que la enmienda al Código Penal vigente promulgada por la Asamblea Legislativa mediante la Ley Núm. 246-2014, no altera dicha normativa.

alguna de las contempladas en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos permita revocar el dictamen recurrido. Por lo tanto, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

IV.

En atención a los fundamentos antes expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones